

¿Interpretar para cambiar? Las transformaciones del Comité de la ONU sobre los derechos de las personas con discapacidad

ARTÍCULO EN PRENSA

Interpreting to change? The transformations of the UN Committee on the Rights of Persons with Disabilities

ARTICLE IN PRESS

Francesco Seatzu 

Universidad de Cagliari. Italia

fseatzu@unica.it

ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-2025-9506>

<https://doi.org/10.18543/djhr.3515>

Fecha de recepción: 24.05.2025

Fecha de aceptación: 16.12.2025

Fecha de publicación en línea: julio 2026

Cómo citar / Citation: Seatzu, Francesco. 2026. «¿Interpretar para cambiar? Las transformaciones del Comité de la ONU sobre los derechos de las personas con discapacidad». *Deusto Journal of Human Rights*. <https://doi.org/10.18543/djhr.3515>

Sumario: Introducción. 1. La interpretación evolutiva como herramienta de cambio: entre las normas y la incertidumbre legal. 1.1. ¿Un tratado sobre geometría variable? La flexibilidad del texto de la CDPD. 1.2. Del comentario a la creación normativa: un desplazamiento problemático. 1.3. La comparación engañosa con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. 1.4. Una legitimidad frágil: ausencia de contrapesos y falta de transparencia. 2. Entre estándar normativo e inflación interpretativa: los límites institucionales del Comité frente a la interpretación evolutiva. 2.1. ¿El Comité como legislador sustituto? La ambigüedad del rol. 2.2. Una creciente desconexión con los Estados parte: problemas en la comprensión de las interpretaciones. 2.3. La naturaleza casi judicial del Comité: un estatus poco adecuado para la interpretación que va cambiando. 2.4. Un posible riesgo de confusión en las instituciones: ¿quién hace qué, el intérprete, el juez o el legislador? 2.5. Hacia un cambio real en el papel del Comité. Bibliografía.

Resumen: Este artículo analiza críticamente la interpretación evolutiva adoptada por el Comité de la ONU sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en sus Observaciones Generales n. 1 y n. 7. Aunque este enfoque permite adaptar la Convención a cambios sociales contemporáneos, también plantea interrogantes sobre la legitimidad institucional del Comité, en particular cuando sus interpretaciones parecen introducir obligaciones no previstas explícitamente en el texto convencional. El estudio subraya que la creciente influencia normativa del Comité contrasta con la ausencia de poderes coercitivos y con la falta de mecanismos sólidos de supervisión externa y de rendición de cuentas. Asimismo, se advierte contra la frecuente equiparación entre la labor interpretativa del Comité y la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, dada la diferencia esencial entre una autoridad jurisdiccional vinculante y un órgano cuasi consultivo. Finalmente, se sostiene la necesidad de clarificar el mandato del Comité para preservar la coherencia y la previsibilidad del sistema internacional de derechos humanos.

Palabras clave: Interpretación evolutiva; Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad; legitimidad institucional; rendición de cuentas; capacidad jurídica.

Abstract: This article offers a critical analysis of the evolutive interpretative approach adopted by the UN Committee on the Rights of Persons with Disabilities, with particular attention to General Comments n. 1 (2014) on legal capacity and n. 7 (2018) on participation in decision-making. While evolutive interpretation allows the Convention to adapt to contemporary social developments, it also raises significant concerns regarding the Committee's institutional legitimacy —especially when its views appear to introduce new legal obligations not expressly grounded in the treaty text. The article highlights the tension between the Committee's growing normative influence and its lack of coercive authority, external oversight, and robust accountability mechanisms. It further argues that equating the Committee's pronouncements with the jurisprudence of the European Court of Human Rights overlooks essential structural differences between a binding judicial body and a non-judicial treaty organ. The study concludes by calling for a clearer delineation of the Committee's interpretative mandate to safeguard legal certainty and the legitimacy of the human rights system.

Keywords: Evolutive interpretation, Committee on the rights of persons with disabilities, institutional legitimacy, accountability, legal capacity.

Introducción

La interpretación evolutiva de los tratados de derechos humanos se ha vuelto bastante común en el derecho internacional (Andenas y Bjorge 2011). Se ve como una forma de adaptar las normas para que sigan siendo relevantes ante los cambios sociales, científicos y culturales (Garapon 2011). Pero esta idea de ser neutral oculta cuestiones importantes que tienen que ver con la política y las instituciones (Torp 2013, 161). Más allá de simplemente actualizar el derecho, surge una pregunta clave: ¿quién tiene realmente el poder de redefinir lo que significan estos compromisos? En otras palabras, ¿qué se necesita para que un órgano pueda cambiar el contenido de un tratado sin seguir los pasos formales de revisión?

Este tema es especialmente relevante cuando hablamos del Comité de la ONU sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Su uso constante de la interpretación evolutiva parece ir más allá de lo que se le permite. Originalmente, se pensó en este Comité como un grupo que supervisa cómo los países aplican la Convención, pero ahora parece actuar casi como si fuera un legislador independiente (Uerpmann-Witzack 2018). Esta diferencia entre su papel legal y lo que realmente está haciendo es el punto de partida de mi investigación. La pregunta principal que me guía es: ¿hasta qué punto es compatible el uso de la interpretación evolutiva por parte del Comité con su función institucional y los principios clave del derecho internacional, como la legalidad y el consentimiento de los países? Este problema no es solo teórico. Se ve claramente en cómo se reciben las Observaciones Generales del Comité, que a veces generan conflictos, especialmente con respecto al artículo 12 de la Convención. Este artículo se refiere al reconocimiento de la capacidad legal de las personas con discapacidad y se ha interpretado de manera muy amplia, dejando de lado cualquier forma de apoyo en la toma de decisiones. Aunque esta forma de ver las cosas se alinea con una visión fuerte de la autonomía individual, ha recibido críticas de varios países, expertos legales y otros organismos de la ONU. Esto muestra las tensiones que surgen al tratar de redefinir los equilibrios normativos que ya estaban establecidos (Szmukler 2019; Della Fina 2023, 171-196).

Es importante cuestionar los métodos que se usan en este enfoque interpretativo (Kolb 2006, 10 y ss; Celik 2017). El Comité no tiene las mismas garantías que los tribunales internacionales: no resuelve disputas, no tiene un proceso formal de contradicción, y sus decisiones no son obligatorias. Su legitimidad depende de cuán bien argumentan, lo claro que son en sus métodos, y lo coherente que son en sus

conclusiones. Pero hay problemas en esos aspectos. A menudo, la forma en que interpretan las cosas no es rigurosa; las fuentes que eligen pueden ser muy selectivas y no están bien organizadas, y las propuestas de cambios en las normas no siempre cuentan con el acuerdo de los Estados. Esto es más preocupante porque una interpretación evolutiva, si no se hace bien, puede generar inseguridad legal. La falta de guías claras permite que haya interpretaciones cambiantes y a veces contradictorias, lo que hace que sea difícil para los Estados y las personas prever cómo se aplicarán las normas. Esta inestabilidad no solo daña la autoridad del Comité, sino también la credibilidad de la Convención misma. El derecho internacional se basa mayormente en el acuerdo soberano de los Estados. Cualquier intento de interpretar que evite o diluya esto podría poner en peligro la legitimidad de todo el sistema.

Es importante señalar que este análisis no pone en duda la utilidad de la interpretación evolutiva (Bernhardt 1999, 11). Esta sigue siendo clave para asegurar la relevancia de los tratados, especialmente en el ámbito de los derechos humanos, donde las situaciones sociales cambian constantemente. Pero no se puede aplicar sin un marco claro o criterios válidos. Una interpretación evolutiva responsable debe basarse en un enfoque transparente, estar abierta a la discusión y equilibrar la innovación con el respeto por el texto original. Desde esta perspectiva, la postura del Tribunal Europeo de Derechos Humanos ofrece un buen punto de referencia. Aunque ha desarrollado una jurisprudencia evolutiva desde el caso *Tyrer* (1978),¹ intenta fundamentar sus interpretaciones en dos cosas: primero, en un consenso entre los Estados miembros, y segundo, en una motivación jurídica bien articulada, lista para el debate y la revisión pública. La legitimidad de este enfoque se basa en la función del Tribunal y la fuerza de sus métodos. Al mirar esto desde la perspectiva del Comité de la ONU sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, se nota una preocupante falta de equilibrio. Sin un proceso formal de resolución de conflictos, sin control externo o mecanismos de evaluación, el Comité trabaja en un espacio relativamente independiente, donde la interpretación puede salirse de los límites establecidos. Esto llama a pensar más sobre cómo se gestionan los tratados de derechos humanos y el papel de los órganos de seguimiento en la evolución del derecho.

¹ TEDH, asunto *Tyrer* c. Reino Unido, sentencia de 25 de abril de 1978, Serie A, n. 26, párrs. 9-10.

La crítica que se presenta aquí no busca desacreditar el trabajo del Comité ni frenar el avance de los derechos de las personas con discapacidad (Appelbaum 2019; Freeman et al. 2015). Lo que se busca es señalar la importancia de hacer más sólida la forma en que se interpretan las normas en este tema. Si no se hace, podemos enfrentar dos problemas: primero, que los Estados pierdan la confianza en el sistema; segundo, que el Comité vaya quedando al margen en el ámbito internacional, ya que no se alinean con sus interpretaciones. En resumen, el estudio sugiere que el Comité debería ajustar su enfoque interpretativo. Sin dejar de lado su intención de generar cambios, debería hacerlo dentro de un marco que respete las normas del derecho internacional. Esto incluye, al menos, aclarar el contenido de sus documentos, mejorar sus métodos de trabajo y fomentar más el diálogo con los actores estatales y judiciales. Solo así el Comité podrá seguir siendo relevante en la defensa de los derechos de las personas con discapacidad sin poner en riesgo la estabilidad y la legitimidad del sistema.

1. La interpretación evolutiva como herramienta de cambio: entre las normas y la incertidumbre legal

La interpretación evolutiva se ha vuelto clave en el área de derechos humanos porque ayuda a ajustar las normas a la realidad actual. Pero, esta capacidad de cambio también genera dudas sobre cómo afecta la estabilidad del derecho internacional. En esta parte, vamos a mirar las bases de esta práctica y las áreas grises que puede causar. Entre la innovación legal y la posible desestabilización de las normas, la interpretación evolutiva necesita un análisis cuidadoso de cómo se usa y qué implica.

1.1. *¿Un tratado sobre geometría variable? La flexibilidad del texto de la CDPD*

La adopción de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD)² supone un cambio importante respecto al

² Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, adoptada en Nueva York el 13 de diciembre de 2006, en vigor desde el 3 de mayo de 2008, RTNU, vol. 2515, n. 44910. Para un comentario sobre la convención, véase, entre otros, Marchisio et al (2010), Seatzu (2018 y 2008) y Stein y Lord (2009).

modelo médico tradicional de discapacidad, que solía enfocarse solo en las deficiencias individuales (Kanter 2019). La CDPD dice que la discapacidad surge de la combinación de limitaciones funcionales y barreras sociales, económicas o culturales (Lord et al. 2010). Esto la convierte en parte de un enfoque de derechos humanos. Este enfoque le da a la Convención cierta flexibilidad en su interpretación, sobre todo en artículos clave como el 12 (igualdad ante la ley), el 19 (vida independiente y participación en la comunidad) y el 24 (derecho a la educación inclusiva). Estas normas, al ser bastante abiertas, buscan que los Estados se adapten continuamente a lo que requiere una sociedad inclusiva.

No obstante, esta flexibilidad no significa que se pueda interpretar todo de cualquier manera. La manera en que se entienden los tratados internacionales sigue reglas legales claras, como lo que dice el artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados³. Este artículo exige que se interprete de buena fe, considerando el contexto y el propósito del tratado, y no se deben añadir nuevas obligaciones que no estén en el texto (Slocum y Wong 2021). Aun así, las interpretaciones que hace el Comité de la ONU sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad tienden a manejar esa flexibilidad de manera que les permite asumir un papel casi legislativo, a veces derivando obligaciones que no están claramente expresadas en el texto de la Convención.

Esta tendencia se ve claramente en la Observación General n. 1 (2014),⁴ donde el Comité dice que cualquier decisión que reemplace a la toma de decisiones de una persona no sería válida bajo el artículo 12, aunque este no dice directamente que los regímenes de tutela estén prohibidos. Igualmente, la Observación General n. 7 (2018) establece que las organizaciones que representan a personas con discapacidad deben participar en todas las fases de la toma de decisiones públicas, no solo en una consulta limitada como menciona el artículo 4(3). Con estos ejemplos, el Comité parece imponer su propia perspectiva sobre la de los Estados, cambiando un mandato interpretativo a algo más normativo, sin el respaldo democrático adecuado. Esto es preocupante porque la legitimidad de la interpretación en un sistema internacional depende del acuerdo de los

³ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, adoptada en Viena el 23 de mayo de 1969, en vigor desde el 27 de enero de 1980, RTNU, vol. 1155, n. 18232.

⁴ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Observación General n. 1 (2014), sobre el artículo 12: "Igual reconocimiento como persona ante la ley", CRPD/C/GC/1, 19 de mayo de 2014.

Estados y debe mantenerse fiel al texto original del tratado. Al debilitar la conexión entre el acuerdo y la voluntad de las partes, el Comité puede estar poniendo en riesgo la cohesión que debería ofrecer el tratado. En vez de facilitar la adaptación sin cambiar el sentido, este enfoque puede generar inseguridad tanto jurídica como política. No se trata solo de un ajuste en la interpretación; crea una descompensación entre lo que querían los redactores y los efectos que se producen, lo que puede afectar la autoridad de la Convención.

1.2. *Del comentario a la creación normativa: un desplazamiento problemático*

Una de las cosas más notables sobre cómo el Comité de la ONU para los Derechos de las Personas con Discapacidad interpreta las normas es la importancia que le están dando a sus Observaciones Generales. Estas observaciones han pasado de ser simples aclaraciones del texto de la Convención a convertirse en guías más normativas que ayudan a los países a aplicar mejor las reglas. Por ejemplo, en la Observación General n. 1 (2014), que trata sobre el artículo 12, el Comité dice de forma clara que cualquier forma de toma de decisiones que reemplace la voluntad de una persona no es compatible con la Convención (Freeman et al. 2015; Series y Nilsson 2018). Sin embargo, esto va más allá de lo que dice el propio artículo, que establece principios básicos sobre igualdad ante la ley y reconocimiento legal, pero no prohíbe explícitamente las medidas que sustituyen la decisión de alguien ni obliga a que solo haya apoyo en la toma de decisiones (Series y Nilsson 2018, 845). Con esta interpretación, el Comité está cambiando su papel de simple intérprete de las normas a crear nuevas reglas. Ya no solo aclaran lo que dice el texto, sino que le dan un nuevo significado que los países deben seguir, como si fueran obligaciones. Este cambio marca un punto importante en cómo se interpreta el derecho internacional, ya que el Comité está tomando la delantera en crear normas concretas a partir de principios más amplios.

Este fenómeno plantea problemas serios de legitimidad. Por un lado, estas normas se crean sin un proceso formal. A diferencia de una revisión de un tratado o de un nuevo protocolo, las Observaciones Generales no tienen un procedimiento claro, y no permiten que los Estados participantes se involucren de manera efectiva ni que haya un proceso abierto de discusión entre gobiernos.

Por otro lado, las decisiones del Comité no son validadas por una autoridad superior, como la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Así, son el resultado de un órgano que no ha sido elegido y que no tiene una legitimidad democrática directa; su función es solo supervisar cómo se aplica el tratado, no cambiarlo. Esto genera un desequilibrio institucional preocupante. Al confundir la interpretación con la creación de normas, el Comité asume un papel para el cual no tiene un mandato claro ni un proceso que lo respalde. Esto ha creado una desconfianza creciente entre algunos Estados, quienes ven en estas decisiones una desviación de lo establecido y una amenaza a su soberanía.⁵ También aumenta las tensiones entre el derecho internacional y las leyes internas, sobre todo en los sistemas donde se requiere una base clara para cualquier obligación legal.

Al cambiar un comentario interpretativo por una reforma implícita del tratado, el Comité deja su papel de órgano de control y toma uno más polémico como legislador informal. Este cambio no es algo que se pueda tomar a la ligera, ya que afecta la credibilidad de la Convención y de sus mecanismos de seguimiento. Esto nos lleva a reflexionar sobre cómo se interpretan las cosas en el sistema de Naciones Unidas, sobre lo que se necesita para mantener la legitimidad institucional, y sobre los límites de la interpretación evolutiva cuando no hay contrapesos claros.

1.3. *La comparación engañosa con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*

El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad a menudo se compara con el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) cuando se habla de la interpretación evolutiva. Se dice que el TEDH es un buen ejemplo de cómo interpretar los derechos humanos de manera que se adapten a los tiempos actuales (Bureš 2019, 73-84). Desde el caso *Tyrer c. Reino Unido* en 1978, el TEDH ha sostenido que el Convenio Europeo es un instrumento vivo que hay que entender considerando las condiciones de vida modernas (Karvatska et al. 2021). Esto ha llevado a mucha jurisprudencia, donde esta interpretación ha ayudado a actualizar las garantías de acuerdo a los cambios sociales, culturales y científicos en Europa.

Sin embargo, esta comparación entre el TEDH y el Comité de la ONU tiene un problema: no se tiene en cuenta que cada uno tiene funciones y limitaciones diferentes. El TEDH es un tribunal

⁵ Para profundizar véase Mégret (2017) y Perlin (2013).

internacional que puede tomar decisiones obligatorias, y los países que forman parte del Convenio Europeo han aceptado esto. Este tribunal se encarga de casos individuales o entre estados que siguen un proceso legal con ciertas reglas de imparcialidad y que deben estar bien fundamentadas. Cada decisión que toma se basa en el contexto del caso específico, donde evalúa cuál es el alcance de los derechos según las circunstancias. Además, la forma en que el TEDH hace su interpretación evolutiva está apoyada en referencias a otros derechos, tendencias en leyes de diferentes países, y un consenso que se está formando entre los miembros del Consejo de Europa. Este enfoque cuidadoso le da más credibilidad a sus decisiones, incluso cuando cambian significativamente la interpretación de la ley (Sicilianos 2025).

El Comité de la ONU sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad no es un tribunal ni tiene poder para tomar decisiones obligatorias. Lo que hace es emitir observaciones generales o recomendaciones tras dialogar con los Estados, pero no hay un proceso formal en el que se tomen decisiones. Las opiniones del Comité no vienen acompañadas de un análisis detallado o de un control externo, y no se discuten en un espacio público que garantice su legitimidad. Además, sus interpretaciones apenas se basan en un estudio comparativo real entre los sistemas legales de los países y casi nunca consideran el consenso entre los Estados que forman parte de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Comparar lo que hace el Comité con el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ignora las diferencias fundamentales entre ellos en cuanto a su legitimidad, garantías y mecanismos de control. Mientras que el Tribunal tiene un poder legal claro, el Comité pretende hacer una interpretación más amplia bajo fundamentos más débiles. Esta comparación que se usa a menudo para legitimar el discurso del Comité oculta las necesidades básicas de transparencia, debate y responsabilidad que deberían estar presentes en cualquier propuesta de interpretación en el ámbito internacional.

En definitiva, la transposición mecánica de los métodos jurisprudenciales del TEDH a un órgano no jurisdiccional como el Comité constituye una deriva argumentativa que debilita el marco convencional, al atribuirle una plasticidad y un alcance normativo que nunca le han sido conferidos por los Estados parte. Este desfase entre la analogía retórica y la realidad institucional forma parte de una inflación interpretativa cuyos efectos a largo plazo sobre la legitimidad del sistema merecen una atención crítica reforzada.

1.4. Una legitimidad frágil: ausencia de contrapesos y falta de transparencia

Uno de los problemas más serios con cómo el Comité de la ONU sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad interpreta las normas es que su proceso es bastante débil. A diferencia de tribunales internacionales como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos o la Corte Interamericana, el Comité no tiene un sistema que garantice cosas básicas como la transparencia en sus discusiones, el respeto a las distintas opiniones o la claridad en sus decisiones. Generalmente, sus interpretaciones son observaciones generales o comentarios, que se hacen y adoptan sin un proceso abierto, lo que significa que no hay un verdadero intercambio de ideas con los Estados involucrados.

Este problema de procedimiento no es menor. Afecta la credibilidad del Comité, ya que carece de los mecanismos institucionales que ayudarían a evaluar o cuestionar sus interpretaciones. Además, la falta de consultas regulares con tribunales nacionales, expertos independientes (más allá de algunas iniciativas aisladas que a menudo no son representativas) hace que el proceso sea aún más opaco. Esto contrasta con la creciente demanda de participación, responsabilidad y transparencia que se espera de todos los actores en la gobernanza de derechos humanos a nivel internacional (Woodburn 2013; Stein y Lord 2010).

Las interpretaciones del Comité a menudo no están basadas en un método riguroso. Las observaciones generales no indican las fuentes utilizadas, ni explican los principios que siguen para interpretar las normas. Tampoco aclaran por qué algunas reglas se amplían y otras no cambian. Esta falta de claridad da la impresión de que las decisiones son más discrecionales y pueden parecer hasta oportunistas, ya que no hay un control o justificación clara. En este sentido, la interpretación no es solo un ejercicio legal, sino que se convierte en una postura política que puede ser difícil de justificar, ya que carece de un mandato claro y de supervisión externa.

Además, la falta de mecanismos formales para verificar o apelar estas interpretaciones agrava la situación. A diferencia de lo que pasa con las decisiones de tribunales internacionales, que pueden fomentar un diálogo entre diferentes niveles de justicia, las interpretaciones del Comité no pueden ser cuestionadas ni tienen un mecanismo de revisión. Se imponen como estándares interpretativos sin aprobación de los Estados, lo que genera una duda sobre su legalidad. En un sistema donde todo se basa en el consentimiento de los Estados, cualquier cambio en la interpretación debe ser, al menos, claro y contar con la

participación de todos los involucrados. Si no, se corre el riesgo de afectar la confianza y la seguridad jurídica de los Estados en el sistema.

Esta debilidad en la estructura nos lleva a cuestionar cómo se reciben las interpretaciones del Comité. Sin un proceso claro que las justifique, las autoridades judiciales, legislativas y administrativas pueden verlas como recomendaciones más que como normas obligatorias. Esto hace que su impacto sea limitado y daña la autoridad del Comité. A largo plazo, crea un ciclo de ineficacia que va en contra de los objetivos de la CDPD.⁶ Por lo tanto, la falta de controles no es solo un error técnico, sino un problema serio que afecta la credibilidad del Comité y deja dudas sobre cómo seguirán funcionando dentro del derecho internacional de los derechos humanos.

2. **Entre estándar normativo e inflación interpretativa: los límites institucionales del Comité frente a la interpretación evolutiva**

La interpretación evolutiva del derecho busca adaptarse a los cambios en la sociedad, pero su uso por parte del Comité de Derechos de las Personas con Discapacidad muestra tensiones. Esta parte se enfocará en los límites del Comité, que a menudo va más allá de lo que se espera de él. No solo explica el texto, sino que también crea nuevas normas. Esto plantea preguntas sobre la legitimidad y el alcance de sus interpretaciones. Por eso, es importante cuestionar las reglas y procesos que rodean este tipo de actividades interpretativas.

2.1. *¿El Comité como legislador sustituto? La ambigüedad del rol*

Uno de los problemas que se nota en el trabajo del Comité de Derechos de las Personas con Discapacidad es su falta de claridad entre ser un órgano de supervisión o un verdadero creador de normas. El Comité suele usar una interpretación amplia de la CDPD, lo que a veces cruza los límites que les pusieron los Estados que firmaron. Esto se ve especialmente en algunas observaciones generales que buscan hacer más que solo aclarar el texto original, casi como si estuvieran creando nuevas normas. La Observación General n. 7 (2018) es un buen ejemplo de esto.

⁶ Véanse los artículos 3 y 4 de la CDPD.

En esa Observación, el Comité dice que las organizaciones que representan a personas con discapacidad deben participar obligatoriamente en todas las etapas de decisiones públicas, ya sean leyes, administraciones o políticas. Pero esta idea de que es una obligación legal no está claramente respaldada en la CDPD. El artículo 4(3) sí menciona que debe haber una consulta “estrecha y activa” con las personas con discapacidad a través de sus organizaciones, pero no dice cómo debe hacerse ni que sea obligatorio. Así, lo que propone el Comité le da un sentido de obligación a algo que en realidad es más flexible, sin tener un mandato claro para ello.

La nueva interpretación de la norma ya no es solo una simple lectura de los principios del artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados; se está hablando de un acto real de creación de normas. El Comité está tomando una dirección política y convirtiéndola en una obligación legal, sin el proceso formal de revisión del tratado ni la aprobación de los Estados involucrados. Esto hace que se confundan las funciones de interpretar y de hacer leyes, lo que afecta cómo se distribuyen las responsabilidades dentro del sistema. Al actuar así, el Comité está ocupando un lugar que normalmente correspondería a la Asamblea General de las Naciones Unidas o a las conferencias de los Estados.

Esta mezcla de roles plantea preguntas importantes sobre la organización. Por un lado, puede poner en duda la legitimidad del Comité, que debería ser capaz de ofrecer un panorama equilibrado y no imponer normas sin un respaldo político. Por otro lado, debilita el acuerdo de los Estados, que es esencial en el derecho internacional. Al imponer obligaciones que no vienen de un consenso entre países ni de un proceso democrático claro, el Comité puede alejar a los Estados y poner en riesgo la aplicación real de los derechos que reconoce la CDPD.

Al final, esta interpretación plantea un problema con respecto a las reglas. Sin un órgano judicial o legislativo formal, lo que dice el Comité no puede tener el mismo peso que lo que dicen los organismos que sí tienen poder para hacer normas. Las Observaciones Generales son útiles como guías, pero no pueden tener la misma autoridad que un tratado o una decisión de un tribunal internacional. Si el Comité intenta que sus interpretaciones sean consideradas como reglas casi obligatorias, eso crea confusión legal que afecta tanto a la claridad de la ley como a la seguridad de los Estados y las personas⁷.

⁷ Véase también Mechlem (2009, 919 y ss); Ksentini (1994, 73 y ss.)

La ambigüedad en el papel del Comité no solo viene de la flexibilidad del tratado, sino también de una insinuación de poder normativo que no tiene un respaldo claro. Este papel híbrido —entre experto, guardián del tratado y una especie de legislador— debilita la coherencia del sistema y necesitamos pensar urgentemente sobre hasta dónde debe llegar el poder interpretativo de estos órganos. Para que su trabajo siga siendo legítimo y efectivo, el Comité debe ceñirse estrictamente a su mandato y no cruzar la línea —aunque sea tentador— entre interpretar y crear normas.

2.2. *Una creciente desconexión con los Estados parte: problemas en la comprensión de las interpretaciones*

El uso cada vez mayor de la interpretación evolutiva por parte del Comité de la ONU sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad está causando un cambio claro en la relación con los Estados que son parte de la CDPD. Este tema, que se puede ver como una crisis de recepción, genera dudas sobre la legitimidad y el impacto de las normas que propone el Comité en los sistemas legales de cada país. Hay una clara discordancia entre lo que sugiere el Comité y cómo los Estados ven el tema de la discapacidad, especialmente en cuanto a cómo manejan el pluralismo en la protección de estas personas.

Un caso claro es el artículo 12 de la CDPD, que habla sobre el reconocimiento de la personalidad jurídica de las personas con discapacidad. En su Observación General n. 1 (2014), el Comité dijo que cualquier tipo de toma de decisiones que reemplace la voluntad de una persona, como la tutela, no se ajusta a la Convención. Por eso, sugiere que se eliminen estos mecanismos y se favorezcan sistemas de apoyo que respeten la voluntad de la persona (Appelbaum 2019, 1). Esta interpretación está más allá de lo que dice el artículo 12, que no prohíbe explícitamente estos métodos ni exige un modelo legal único que solo se base en el apoyo a la decisión.

Varios países han mostrado su desacuerdo con la postura del Comité. Alemania, Francia, Canadá y Australia han puesto en duda la validez de la interpretación que proponen. Ellos argumentan que no hay suficiente base en la Convención para justificar esa abolición y señalan que, en ciertos casos, las normativas de protección legal son necesarias y respetan los derechos fundamentales. Estos países defienden que la forma en que se organizan las capacidades legales debería quedar en manos de cada nación y que, además, cómo se

implementan los derechos de las personas con discapacidad debería adaptarse a cada contexto social y cultural.

La situación actual resalta una tensión importante. El Comité busca una mirada universal sobre la Convención, mientras que algunos Estados prefieren un enfoque más práctico, cuidando sus sistemas legales internos. Esta diferencia de opiniones no es poca cosa. Afecta la autoridad del Comité, disminuyendo el reconocimiento de su trabajo en los países y, por lo tanto, su impacto legal y simbólico.

La situación se complica aún más si pensamos que las Observaciones Generales del Comité no tienen fuerza legal en el derecho internacional. No son decisiones judiciales ni normas que se hayan cambiado. Son más bien herramientas interpretativas que no obligan, lo que significa que su impacto depende de su autoridad moral y de lo bien argumentadas que estén. Cuando los Estados miembros cuestionan abiertamente lo que dicen o su legitimidad, esa autoridad se debilita, y así, el Comité pierde parte de su capacidad para liderar el avance del derecho sobre discapacidad.

No solo se ven desacuerdos en las declaraciones políticas. También se nota en cómo se implementan las cosas: muchos Estados han decidido mantener o cambiar sus sistemas de tutela sin considerar las recomendaciones del Comité. Prefieren añadir garantías procesales o reforzar los derechos de las personas afectadas en lugar de cambiar completamente su enfoque. Esto muestra una resistencia que refleja desconfianza hacia cómo el Comité interpreta las cosas y un deseo de mantener un margen de maniobra en cómo aplican la CDPD.

Este ambiente de desconfianza puede tener consecuencias duraderas. Al alejarse del texto tradicional y adoptar lecturas más extremas, el Comité arriesga perder la participación de los Estados en el proceso de interpretación, lo que podría afectar su compromiso con el tratado. La legitimidad de estos órganos se basa en gran parte en el acuerdo de los Estados, que es esencial para el orden legal internacional. Sin su apoyo, ya sea explícito o implícito, estos órganos pueden perder su relevancia y convertirse en voces que se escuchan, pero no se siguen.

Además, la forma en que se crean las Observaciones Generales contribuye a este problema. La falta de un proceso claro, la falta de diálogo regular con los Estados y la falta de publicación de documentos de trabajo debilitan la transparencia y la legitimidad del proceso. Así, los Estados pueden ver las lecturas del Comité como un enfoque unilateral, una manera de imponer nuevas obligaciones sin un debate adecuado. Sin mecanismos formales para cuestionar o controlar, esta situación genera frustración en las

instituciones y refuerza las críticas sobre cómo funcionan los órganos de la ONU.

Es un error pensar que solo la autoridad moral del Comité es suficiente para que sus interpretaciones se hagan parte de las leyes nacionales. El derecho internacional depende de un balance entre nuevas interpretaciones y el respeto por lo que los estados aceptan. Cuando este balance se pierde, como pasa aquí, se crea una desconexión entre lo que se norma y cómo se recibe en cada país. Esta falta de conexión afecta la coherencia del sistema y necesita que se revise cómo trabaja el Comité.

2.3. La naturaleza casi judicial del Comité: un estatus poco adecuado para la interpretación que va cambiando

El Comité de la ONU sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad está en un espacio complicado dentro del derecho internacional. Se mueve entre ser un órgano técnico, tener un papel moral y crear normas interpretativas. Esta situación hace que sea difícil legitimar su forma de interpretar las leyes de manera evolutiva. Aunque el Comité tiene una postura ambiciosa, no cuenta con el estatus, las garantías procesales o los mecanismos institucionales necesarios para respaldar este enfoque. Esto puede causar confusión sobre lo que realmente puede hacer y lo lleva a recibir críticas por ser demasiado activista y por actuar sin regulación clara.

El Comité funciona como un órgano de seguimiento, basado en la CDPD y su Protocolo Facultativo.⁸ Tiene varias tareas, como revisar los informes de los Estados, adoptar Observaciones Generales e, incluso, emitir dictámenes sobre comunicaciones individuales si se ratificó el Protocolo. Estas actividades están pensadas para ser constructivas y colaborativas. Sin embargo, en la práctica, el Comité a menudo utiliza un lenguaje que suena más obligatorio y pretende actuar casi como un tribunal, aunque no tiene una base institucional sólida para hacerlo.

Esta evolución plantea problemas cuando se habla de la interpretación evolutiva en el derecho internacional de los derechos humanos. Este método necesita ser sólido porque puede alejarse del texto original y crear nuevas obligaciones que no están claras. Solo es válido si se basa en procesos muy claros, una metodología clara y un

⁸ Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, adoptado en Nueva York el 13 de diciembre de 2006, en vigor desde el 3 de mayo de 2008, RTNU, vol. 2518, n. 44910.

control externo (Ferrero 2015). Esto es lo que hacen tribunales internacionales como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Estos tribunales aplican la interpretación evolutiva en casos específicos, llevan a cabo procedimientos transparentes y dan la oportunidad a las partes de participar, además de contar con formas de hacer cumplir sus decisiones.

Por otro lado, el Comité de la ONU sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad no actúa de la misma manera. Sus opiniones, basadas en quejas de personas que dicen haber sufrido violaciones a la CDPD, no son obligatorias. No imponen sanciones ni tienen que ser cumplidas, y su aceptación por los países varía mucho. En cuanto a las Observaciones Generales, que son clave en su interpretación evolutiva, se adoptan en reuniones cerradas, sin un procedimiento formal que permita argumentos de los Estados. Estos documentos, aunque son importantes, no tienen un análisis público detallado ni tienen una metodología clara. Se parecen más a doctrinas internas que a decisiones judiciales en el sentido más estricto.

Sin una metodología clara, las lecturas del Comité se sienten menos legítimas. Aunque el artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados nos da una guía para interpretar, basándose en el texto y el contexto, el Comité rara vez usa esto para justificar sus lecturas (Slocum y Wong 2021, 191). No recurre mucho a los trabajos previos, las prácticas de los Estados parte o las reglas de interpretación generales. Esto puede dar la impresión de que su interpretación es muy subjetiva y se enfoca más en lo que creen que debería decir el tratado, en lugar de atenerse a lo que realmente dice.

La falta de control legal y político sobre el trabajo del Comité aumenta el riesgo de interpretaciones exageradas. A diferencia de los tribunales internacionales, que pueden ser criticados o desafiados por los países en otros espacios, las Observaciones Generales del Comité no tienen un mecanismo formal para ser impugnadas o revisadas. No necesitan la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas y no hay un proceso de apelación, lo que les da un tipo de normatividad independiente, alejada de las limitaciones que enfrentan otros órganos internacionales. Esa independencia, en lugar de fortalecer la autoridad del Comité, genera dudas sobre su legitimidad. En este contexto, su intención de ofrecer interpretaciones actualizadas de la Convención se basa en métodos que a veces son controversiales. La diferencia entre lo que quieren interpretar y su posición legal real lleva a críticas sobre si se están saliendo de sus competencias o asumiendo más funciones de las que deberían. No se trata de negar la

necesidad de una interpretación flexible de los tratados de derechos humanos, especialmente en el área de la discapacidad, donde las normas deben adaptarse a los cambios sociales y tecnológicos. Para que este ejercicio funcione bien, necesitamos un buen procedimiento, claridad en cómo se hace y el respaldo de una autoridad conocida. Hasta el momento, el Comité no ha logrado consolidar plenamente un marco procedimental robusto ni alcanzar los más altos estándares de transparencia y autoridad institucional. Sin embargo, es preciso reconocer que se han producido ciertos avances en la transparencia del proceso de elaboración de las Observaciones Generales. Entre ellos, cabe mencionar la incorporación de consultas públicas, la selección fundamentada de fuentes y la participación activa de diversos actores, incluidos Estados, organizaciones no gubernamentales y tribunales nacionales.

Estas prácticas contribuyen a que tales documentos sean percibidos como el resultado de una interpretación consensuada, más que como normas impuestas unilateralmente por el Comité, el cual asume simultáneamente funciones de intérprete, juez y generador de nuevas obligaciones. Esta acumulación de competencias en un órgano que carece de mecanismos efectivos de control externo puede dar lugar a un desequilibrio institucional difícilmente compatible con los estándares del Derecho internacional de los derechos humanos.

2.4. *Un posible riesgo de confusión en las instituciones: ¿quién hace qué, el intérprete, el juez o el legislador?*

El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad tiene varias funciones, pero a veces esas funciones no encajan bien juntas. Por un lado, actúa como intérprete del tratado, dando su opinión sobre cómo deben interpretarse las normas. Por otro lado, evalúa cómo los países están aplicando la Convención a través de informes y diálogos. También maneja casos individuales a través de comunicaciones, emitiendo opiniones que son casi como sentencias. Además, crea normas que establecen lo que los países deben hacer.

Esta mezcla de funciones, que normalmente se repartirían entre diferentes órganos en un estado de derecho, puede causar confusión. Sin mecanismos claros para separar sus roles, el Comité termina siendo juez, supervisor y regulador al mismo tiempo, lo que complica entender su papel y la fuerza de sus decisiones. A diferencia de un tribunal internacional, su autoridad no está basada en decisiones obligatorias, pero sí produce documentos con un enfoque normativo bastante claro.

Al usar una interpretación evolutiva sin las garantías necesarias para que sea válida, como hacer públicos los debates, explicar bien las decisiones, abrir el espacio para el debate y considerar el consenso de los Estados, el Comité crea un desbalance que puede afectar la estabilidad del marco legal que establece la CDPD. Esta estabilidad se basa en algo muy importante: el consentimiento de los Estados que forman parte, tal como se señala en el tratado y en cualquier cambio formal que se haga. Si se introduce alguna obligación nueva que no esté en el texto original ni validada por todos, se va en contra de ese consentimiento y se desvía de las reglas tradicionales del derecho internacional, especialmente las que se señalan en el artículo 31 de la Convención de Viena.

Así, el Comité también afecta la previsibilidad de las normas: los Estados ya no pueden saber claramente, solo con el texto del tratado y sus preparativos, qué se espera exactamente de ellos. Esto hace más difícil poner en práctica la Convención, especialmente en sistemas legales donde hay una jerarquía estricta que obliga a ajustar todo a los textos que se han ratificado. Al agregar nuevas exigencias sin un sustento legal claro, el Comité debilita la seguridad jurídica, que asegura a todos, incluidos los Estados, que las normas que les afectan sean estables, accesibles y predecibles.

En este contexto, las funciones del Comité son un poco confusas. No está claro si sus decisiones son solo recomendaciones, tienen autoridad o son algo parecido a normas que deberían ser seguidas. La falta de una respuesta clara por parte de las instituciones genera incertidumbre legal que afecta tanto al Comité como a la coherencia del sistema de derechos humanos a nivel internacional.

Con esto en mente, parece necesario hacer algunos cambios en el mandato del Comité para aclarar su rol, sus límites y las garantías que deberían acompañar su forma de interpretar las normas. Si no se realiza una reforma formal, se podrían crear directrices o un protocolo interpretativo que ayuden a situar al Comité en un lugar donde respete los principios del derecho internacional de los derechos humanos. Así, se evitaría que, a pesar de querer proteger, su trabajo cause más desorden.

2.5. *Hacia un cambio real en el papel del Comité*

La situación actual del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad muestra que ha ido acumulando funciones que, en teoría, deberían ser distintas. En lugar de tener roles separados, el Comité ahora actúa como intérprete del texto, evalúa su aplicación y hasta se ocupa de comunicaciones individuales, además de crear

normas. Esto ha llevado a una mezcla de tareas que no encajan bien y ha generado confusión sobre su papel en el derecho internacional de los derechos humanos, lo que también ha causado tensiones con los Estados que forman parte de la Convención.

Este problema no se trata solo de que el Comité quiera expandir sus poderes por razones prácticas. En realidad, parece que está centralizando la interpretación sin la protección adecuada. El Comité está en una situación complicada: no tiene el poder de un órgano judicial —no hay autoridad vinculante sobre sus decisiones, no tiene un proceso judicial completo y no hay forma de hacer cumplir sus recomendaciones— pero, a través de sus Observaciones Generales, actúa de manera bastante prescriptiva. Así, mientras evalúa la aplicación de la Convención por parte de los Estados, también establece sus propios estándares sin ningún tipo de control externo.

Esta mezcla de funciones hace más difusa la separación entre interpretación, evaluación y creación de normas. La interpretación, que se basa en el texto y en el contexto del tratado, debería seguir un método claro y ajustado a lo que quieren las partes involucradas. Pero el Comité a menudo va más allá de esta función, como se ve en el ejemplo del artículo 12, al afirmar que hay obligaciones que no están en el texto, como eliminar cualquier tipo de tutela. Esta forma de interpretar no surge de un acuerdo claro entre los países, ni de un proceso en el que todos puedan participar, sino de un razonamiento unilateral, sin posibilidad de apelación.

Así, el Comité asume el papel del legislador, introduciendo nuevas obligaciones sin seguir los caminos formales para modificar el tratado. Sin embargo, no hay mecanismos de rendición de cuentas ni claridad sobre su base legal. Esto lleva a que el derecho derivado de la CDPD pierda claridad, ya que los países se enfrentan a interpretaciones que no son del todo claras, pero que muchas veces se sienten obligatorias. El principio de seguridad jurídica, clave en el derecho internacional, se ve amenazado. Al cambiar las expectativas de las partes sin una modificación formal del texto, el Comité contribuye a la inestabilidad de las normas y al deterioro del consentimiento, que es fundamental en el derecho de los tratados.

Este problema institucional es aún más preocupante porque no hay verdaderos controles. A diferencia de las organizaciones internacionales, que pueden ser supervisadas por otras instancias políticas o la opinión pública, el Comité opera en un ambiente cerrado. Los Estados que forman parte no tienen forma oficial de cuestionar sus decisiones o pedir una revisión. La falta de un diálogo formal entre el Comité y las cortes nacionales o internacionales agrava este tema de

autonomía sin regulación. También, no hay un mecanismo para solucionar los choques de interpretación entre el Comité y los Estados, lo que aumenta el riesgo de que el derecho internacional de los derechos humanos se fragmenta.

Además, esta variedad de funciones provoca conflictos de interés.⁹ Cuando el Comité analiza cómo los Estados aplican la CDPD, no solo revisa si cumplen con el texto original, sino también con sus Observaciones Generales, que provienen de su propia interpretación. Esto lo coloca en una situación donde valida su propio trabajo, juzgando a los Estados según normas que él mismo ha definido sin consenso. Este proceso circular hace que sus observaciones pierdan credibilidad y genera un desbalance entre la autoridad que dice tener y la falta de control externo.

La confusión dentro de las instituciones está afectando al Comité de varias maneras. Por un lado, les está restando fuerza para ser visto como una autoridad moral que defienda los derechos de las personas con discapacidad. Por otro lado, genera desconfianza entre los Estados, que pueden sentir que el Comité está metiendo las manos en sus normas. Esto complica la cooperación internacional necesaria para llevar a cabo la CDPD y afecta la unidad del sistema de derechos humanos de la ONU.

Con esta situación, es importante replantearse la labor del Comité. Hay diferentes caminos a considerar. Una opción sería fortalecer su método de trabajo, estableciendo un marco más claro para que puedan emitir sus Observaciones Generales. Otra opción más ambiciosa sería dejar en claro sus funciones, ya sea directamente en la convención o a través de un protocolo adicional, para que se entiendan mejor sus roles en interpretación, seguimiento y recomendaciones. Por último, podría ser útil enmarcar la interpretación de manera que se base en criterios objetivos, como el consenso internacional o cambios en las leyes de los países, para evitar decisiones unilaterales.

Bibliografía

- Andenas, Mads y Eirik Bjorge. 2011. «Juge national et interprétation évolutive de la Convention européenne des droits de l'homme». *Revue du droit public* 4: 997-1014.
- Appelbaum Paul S. 2019. «Saving the UN Convention on the Rights of Persons with Disabilities - from itself». *World Psychiatry* 18(1). Doi: 10.1002/wps.20583

⁹ Sobre los conflictos de intereses en el Derecho internacional de los derechos humanos, véase Ippolito y Seatzu (2025).

- Bernhardt, Rudolf. 1999. «Evolutive treaty interpretation, especially of the European Convention on Human Rights». *German Yearbook of International Law* 42: 11.
- Bureš, Pavel. 2019. «Evolution interpretation and the European consensus before the European court of human rights». *Espaço Jurídico: Journal of Law* 20(1): 73-84.
- Celik, Elif. 2017. «The role of CRPD in rethinking the subject of human rights». *The International Journal of Human Rights* 21(7): 933-955.
- Della Fina, Valentina. 2023. *The Committee on the Rights of Persons with Disabilities: Law and practice*. Cham: Springer International Publishing.
- Ferrero, Julie. 2015. *L'interprétation évolutive des conventions internationales de protection des droits de l'homme: contribution à l'étude de la fonction interprétative du juge international*. Aix-Marseille: Diss
- Freeman, Melvyn C; Kavitha Kolappa, José Caldas de Almeida, Arthur Kleinman, Nino Makhashvili, Sifiso Phakathi, Benedetto Saraceno, y Graham Thornicroft. 2015. «Reversing hard won victories in the name of human rights: a critique of the General Comment on Article 12 of the UN Convention on the Rights of Persons with Disabilities», *Lancet Psychiatry* 2(9): 844-850. Doi: 10.1016/S2215-0366(15)00218-7.
- Garapon, Antoine. 2011. «Les limites à l'interprétation évolutive de la convention». *Revista de Estudos Constitucionais, Hermenêutica e Teoria do Direito* 3(1): 25-33.
- Ippolito, Francesca y Francisco Seatzu. 2025. «Quelques considerations sur la prevention des conflits d'interets devant les organes conventionnels des droits de l'homme des Nations Unies». En *Les conflits d'intérêts en droit international*, dirigida por Guillaume Le Floch y Francisco Seatzu, 145-159. Paris: Pedone.
- Kanter, Arlene S. 2019. «Do human rights treaties matter: The case for the United Nations convention on the rights of people with disabilities». *Vanderbilt Law Review* 52(3): 577-609.
- Karvatska, Svitlana, Mariia Blikhar y Nataliia Huralenko. 2021. «Evolutionary trends in the interpretation of the European Court of Human Rights under the European Convention on Human Rights». *Cuestiones Políticas* 39(68): 88-102.
- Kolb, Robert. 2006. *Interprétation et création du droit international: es-quisses d'une herméneutique juridique moderne pour le droit international public*, Bruselas: Bruylant.
- Ksentini, Fatma Zohra. 1994. *Les procédures onusienne de protection des droits de l'homme*, Paris: Publisud.
- Lord, Janet E, David Suozzi y Allyn L. Taylor. 2010. «Lessons from the experience of U.N. Convention on the Rights of Persons with Disabilities: Addressing the democratic deficit in global health governance. *Journal of Law, Medicine & Ethics* 38(3): 564-579. Doi:10.1111/j.1748-720X.2010.00512.x
- Marchisio, Sergio; Rachele Cera y Valentina Della Fina (ed). 2010. *La Convenzione delle Nazioni Unite sui diritti delle persone con disabilità – Commentario*, Roma: ARACNE

- Mégret, Frédéric. 2017. «The disabilities convention: Human rights of persons with disabilities or disability rights?». En *Equality and Non-Discrimination under International Law*, editado por Stephanie Farrior, 269-292. Londres: Routledge: 269-292.
- Mechlem, Kerstin. 2009. «Treaty bodies and the interpretation of human rights», *Vanderbilt Journal of Transnational Law* 42(3): 905-947.
- Perlin, Michael L. 2013. «'There must be some way out of here': Why the Convention on the Rights of Persons with Disabilities is potentially the best weapon in the fight against sanism». *Psychiatry, Psychology and Law* 20(3): 462-476.
- Seatzu, Francesco. 2018. «The Convention on the Rights of Persons with Disabilities and International Human Rights Law», *International Human Rights Law Review* 7(1): 82-102. Doi: 10.1163/22131035-00701004
- Seatzu, Francesco. 2008. «La Convenzione delle Nazioni unite sui diritti delle persone disabili: i principi fondamentali». *Diritti Umani e Diritto Internazionale* 3, 535-559.
- Series, Lucy y Anna Nilsson. 2018. «Article 12 CRPD: Equal recognition before the law», en *The Un Convention on the Rights of Persons with Disabilities*, editado por Ilias Bantekas, Michael A. Stein y Dimitris Anastasiou, 473-486. Oxford: Oxford University Press.
- Sicilianos, Linos-Alexander. 2025. «Adapting international instruments over time: remarks on the evolutive interpretation of the European Convention on Human Rights». En *Time and International Adjudication*, editado por Andrea Gattini, 473-486. Leiden: Brill Nijhoff.
- Slocum, Brian G., y Jarrod Wong. 2021. «The Vienna convention and ordinary meaning in international law». *Yale Journal of International Law* 46(2): 191-240.
- Stein, Michael A. y Janet Lord. 2009. «The United Nations Convention on the Rights of Persons with Disabilities: process, substance and prospects». En *International human rights law in a global context*, editado por Felipe Gómez y Koen de Fayter, 495-514. Bilbao: Universidad de Deusto.
- Stein, Michael A. y Janet E. Lord. 2010. «Monitoring the Convention on the Rights of Persons with Disabilities: innovations, lost opportunities, and future potential». *Human Rights Quarterly* 32(3): 689-728.
- Szmukler, George. 2019. «'Capacity', 'best interests', 'will and preferences' and the UN Convention on the Rights of Persons with Disabilities». *World Psychiatry* 18(1): 34-41;
- Torp, Sondre. 2013. «Evolutive treaty interpretation: legality, semantics and distinctions». *European Journal of Legal Studies* 6(1): 161-168.
- Uerpmann-Witzack, Robert. 2018. «The law-making function of the UN Committee on the Rights of Persons with Disabilities». *Wroclaw Review of Law, Administration & Economics* 8(2): 36-46.
- Woodburn, Hanna. 2013. «Nothing about us without civil society: The role of civil society actors in the formation of the UN Convention on the Rights of Persons with Disabilities». *Political Perspectives* 7(1): 75-96